



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Montería, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL LORA PEREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
RADICACIÓN NO. 23-001-33-33-005-2016-00067-01

Procede el Tribunal de oficio a revisar la última actuación surtida dentro del asunto mediante auto de fecha 31 de mayo de 2017 (fl. 20 cdno 2ª inst), referente al traslado a las partes por el término común de diez (10) días para efectos de alegar de conclusión y al señor Agente del Ministerio Público, para que emita concepto. Así las cosas se,

CONSIDERA:

Luego de una revisión minuciosa del expediente se percata la Sala que el auto de fecha 31 de mayo de 2017, no debió proferirse por cuanto el asunto que está a consideración de la Corporación, consiste en la apelación interpuesta por la parte demandada contra el auto de fecha de fecha 2 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería. Motivo por el cual el trámite a imprimirle al asunto es el prescrito en el artículo 244 del C.P.A.C.A. esto es, recibido el expediente por el Superior, se procederá a decidirlo.

Así las cosas, la norma en cita no indica que se deba surtir traslado alguno, como de manera equívoca lo ordenó la Corporación en auto que antecede, por lo que procede la declaratoria de la ilegalidad del referido proveído.

Con respecto a la declaratoria de ilegalidad de las actuaciones, el H. Consejo de Estado¹ ha considerado:

“Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (...)”

De igual manera, la alta Corporación ha reiterado²:

¹ Sección Tercera – C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar – Providencia de 12 de septiembre de 2002 – radicado interno 22325.

² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ 01 de septiembre de dos mil once (2011) Radicación número: 68001-23-31-000-2006-03455-01(17603)

“Frente al argumento de la recurrente según el cual, en este caso, el agotamiento de la vía gubernativa ocurrió cuando se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió el recurso de reconsideración, es preciso reiterar la jurisprudencia de la Sala que al respecto ha considerado:

(...)

Así, “queda abierta la vía jurisdiccional, en la cual el demandante deberá comenzar por demostrar la ilegalidad de la inadmisión del recurso; si no lo logra, el asunto queda clausurado en su contra”³. Si, por el contrario, el contribuyente prueba que la Administración debió admitir el recurso, o lo que es lo mismo, la ilegalidad del auto inadmisorio, el juez puede anular la decisión y estudiar el fondo de las pretensiones de la demanda [...]”⁴.

Conforme a lo expuesto, procede el Tribunal a decretar la ilegalidad del auto de fecha 31 de mayo de 2017, mediante el cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

En virtud lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 31 de mayo de 2017, por los motivos vertidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese nuevamente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA

³ Jaime Abella Zárate. *Procedimientos Constitucionales y Contencioso Administrativo en materia tributaria*. Bogotá. Editorial Legis. 2007 p 269.

⁴ Exp. 14589. M.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00059
Demandante: Catalina Reales Jaramillo
Demandado: ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento

MEDIO DE CONTOL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luego de efectuada la corrección de la demanda ordenada mediante auto del 09 de mayo de 2017, corresponde proveer sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto fechado 09 de mayo de 2017, el despacho de conocimiento dispuso la inadmisión de la demanda a fin de que se corrigieran defectos formales de los que adolecía la demanda. Siendo atendido dicho requerimiento mediante memorial presentado dentro del término concedido el 16 de mayo hogafío. Sin embargo, al efectuar un estudio del mismo, para disponer sobre su admisión, se encuentra que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, conforme pasará a explicarse.

A efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía dispone el artículo 157 del C.P.A.C.A., que:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)”

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”. (Negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta la normatividad señalada anteriormente y que en el asunto se pretende entre otras, el pago de las prestaciones causadas durante el lapso en que pretende la declaratoria de existencia de la relacion laboral, tales como

bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, cesantías, interés sobre las cesantías, seguridad social y sanción moratoria por no pago de las cesantías. Lo que conlleva a establecer que en el asunto se está en presencia de una acumulación de pretensiones correspondientes a cada una de las prestaciones perseguidas.

Por lo que al aplicar la norma en comento y tomar el valor de la pretensión mayor de las enlistadas en el acápite correspondiente a la estimación de la cuantía visible a folio 528 del expediente, arroja una cuantía correspondiente a \$28.465.800 que corresponde a lo pretendido por seguridad social, la que a su vez equivale aproximadamente a 38.5 S.M.L.M.V.¹, cantidad inferior a los 50 S.M.L.M.V. requeridos por el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A. para que esta Corporación tramite en primea instancia procesos con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

En consecuencia, como quiera que quedo establecida que la cuantía del asunto no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, este Tribunal carece de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

¹ Salario Mínimo Mensual del año 2017 (año de presentación de la demanda) \$737.717.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA DE CONJUECES

Montería, Ocho (8) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00452-00

Demandante: Cruz Antonio Del Cristo Yáñez Arrieta

Demandado: Nación-Rama judicial-Dirección ejecutiva de administración judicial

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor, CRUZ ANTONIO DEL CRISTO YÁNEZ ARRIETA a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, correspondiendo por reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba por razón de competencia.

Mediante escrito de fecha 27 de Septiembre de 2016 los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba se declaran impedidos para conocer del proceso y se ordena remitir el expediente al Consejo de Estado para que decida sobre dichos impedimentos. El Consejo de Estado mediante providencia de 10 de Noviembre de 2016 declara fundado los impedimentos propuestos por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y ordena el sorteo de Conjueces para su reemplazo. En diligencia de fecha 27 de Marzo de 2017 se realizó el sorteo de conjueces que conforman la Sala de Decisión de Conjueces de esa Corporación.

Ahora bien, revisada la demanda interpuesta, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que ésta cumple con los requisitos formales exigidos por la norma, los cuales se encuentran previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá, y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Cruz Antonio Del Cristo Yáñez Arrieta contra Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad demandada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

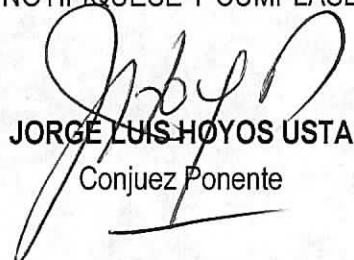
SEPTIMO: Deposítase la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Conjuez Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO. Aceptar la revocatoria de poder conferido por el demandante al Doctor JESUS DAVID YANEZ MONTIEL. En consecuencia, requiérase al actor para que constituya nuevo apoderado que defienda sus intereses en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS HOYOS USTA
Conjuez Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES

Montería, Ocho (8) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No.23.001.23.33.000.2015-00345
Demandante: Fernando Antonio Burgos Tamara
Demandado: Procuraduría General de la Nación

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho para su correspondiente admisión, se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 152 del CPACA señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el presente caso, se solicita la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Procuraduría General de la Nación, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de su remuneración y demás prestaciones sociales, a tenor de lo ordenado en el

Decreto 610 de 1998, correspondientes al 80% de lo devengado por todo concepto por los magistrados de las Altas Cortes.

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita y como se trata de acumulación de pretensiones, la cuantía para conocer del mismo está determinada por la mayor pretensión, correspondiente a la diferencia en los ingresos laborales percibidos como Procurador Judicial II de Montería para el año 2014, estimados en la suma de \$31.996.923,00, equivalentes a 49.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presentación de la demanda. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, en primera instancia, dado que la cuantía no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se ordenará remitir el expediente al Juez Administrativo del Circuito de Montería – Reparto por razón de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO. Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba incompetente para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor Fernando Antonio Burgos Tamara contra la Nación – Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO. Remítase el expediente a los Juzgados Administrativo del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS OSPINO BURGOS

Conjuez Ponente



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY HERNANDEZ RUIZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS
RADICACIÓN NO. 23-001-33-33-006-2013-00092-01

Procede el Tribunal de oficio a revisar la última actuación surtida dentro del asunto mediante auto de fecha 25 de mayo de 2017 (fl. 32 cdno 2ª inst), referente a la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2016, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería. Así las cosas se,

CONSIDERA:

Luego de una revisión minuciosa del expediente se percata la Sala que el auto de fecha 25 de mayo de 2017, no debió proferirse por cuanto el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la primera instancia ya se había admitido mediante auto de fecha 11 de octubre de 2016 (fl. 25). Motivo por el cual el trámite a imprimirle al asunto es el prescrito en el artículo 247 numeral 4º del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., esto es, correr el traslado a las partes para alegar y al señor Agente del Ministerio Público para que rinda concepto.

Así las cosas, como de manera equívoca se profirió el auto de fecha 25 de mayo de 2017, procede la declaratoria de la ilegalidad del referido proveído.

Con respecto a la declaratoria de ilegalidad de las actuaciones, el H. Consejo de Estado¹ ha considerado:

“Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (...)”

De igual manera, la alta Corporación ha reiterado²:

¹ Sección Tercera – C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar – Providencia de 12 de septiembre de 2002 – radicado interno 22325.

² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ 01 de septiembre de dos mil once (2011) Radicación número: 68001-23-31-000-2006-03455-01(17603)

“Frente al argumento de la recurrente según el cual, en este caso, el agotamiento de la vía gubernativa ocurrió cuando se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió el recurso de reconsideración, es preciso reiterar la jurisprudencia de la Sala que al respecto ha considerado:

(...)

Así, “queda abierta la vía jurisdiccional, en la cual el demandante deberá comenzar por demostrar la ilegalidad de la inadmisión del recurso; si no lo logra, el asunto queda clausurado en su contra”³. Si, por el contrario, el contribuyente prueba que la Administración debió admitir el recurso, o lo que es lo mismo, la ilegalidad del auto inadmisorio, el juez puede anular la decisión y estudiar el fondo de las pretensiones de la demanda [...]”⁴.

Conforme a lo expuesto, procede el Tribunal a decretar la ilegalidad del auto de fecha 25 de mayo de 2017, mediante el cual se admitió el recurso de apelación.

En virtud lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 25 de mayo de 2017, por los motivos vertidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conforme a la motivación, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA

³ Jaime Abella Zárate. *Procedimientos Constitucionales y Contencioso Administrativo en materia tributaria*. Bogotá. Editorial Legis. 2007 p 269.

⁴ Exp. 14589. M.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00161-00
DEMANDANTES: ROSARIO DE JESÚS RAMOS DÍAS Y OTRA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por las señoras Rosario de Jesús Ramos Díaz y Maura Catalina Álvarez Jaramillo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E Hospital san Rafael de Chinú, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las demandantes través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú; deprecaron la nulidad de los oficios recibidos los días 6 de octubre y 1º de noviembre de 2016, a través de los cuales se denegó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral y el consecuente pago de prestaciones reclamadas.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.***

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

1. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los *perjuicios causados*, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Y cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

Revisada la demanda, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de cuantía equivale para Rosario Ramos Días a las diferencias salariales, por valor de **\$13.175.922.00**, y para Maura Álvarez Jaramillo la suma de **\$ 10.222.999.00**, por el mismo concepto; así las cosas dicha cuantía no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V¹., requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponde a **\$36.885.850**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia, en consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ Por medio del **Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737.717.00).

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.


Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

Ausente con permiso

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Tutela – **Incidente de Desacato**
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00547
Demandante: Samir Antonio Berrio Salcedo
Demandado: Director de Sanidad del Ejército Nacional

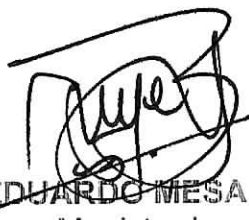
Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente, Dr. Milton Chaves García, en providencia de fecha 04 de mayo de 2017, mediante la cual **revocó** el auto de fecha 3 de febrero de 2017, proferido por esta Corporación, que resolvió sancionar por desacato al Director de Sanidad del Ejército Nacional – Brigadier Germán López Guerrero.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado